



Inadmisibilidad

Sumilla: El recurso debe ser interpuesto por motivos previstos para la casación.

Norma: lit. "b" del inc. 1 del art. 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: Inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, martes cuatro de octubre de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

Los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados **Ronald Linares Ramírez** y de **Marcelo Macedo García** contra la sentencia de vista – fojas 643 – 06 de junio de 2016, que confirmó la sentencia apelada – fojas 407 – del 05 de enero de 2016 que condenó a los citados procesados como autores del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor en agravio del menor de iniciales J.J.G.G., y como tales les impuso treinta años de pena privativa de libertad. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DE LAS IMPUGNACIONES

La defensa técnica del procesado **Ronald Linares Ramírez** en su recurso de casación – fojas 662 – argumenta que:

1. Invoca el artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, mencionando que existe inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad.
2. Sostiene que hay vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado por cuanto no se ha probado su conducta delictiva, vulnerándose además la presunción de inocencia.
3. Además, señala que existe vulneración del derecho a la defensa contenido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado por cuanto los cargos que se le imputan no son precisos.

La defensa técnica del procesado Marcelo Macedo García, en su recurso de casación – fojas 676 – argumenta que:

1. Invoca, la causal de procedencia ordinaria del inciso 1 y la excepcional del inciso 4 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal concordado con los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del mismo código.
2. Se debe desarrollar de manera acaba el acto procesal de reconocimiento, toda vez que es frecuente que dicha diligencia se realice sin guardar las formalidades propias de la ley procesal penal.
3. No se ha motivado correctamente la prueba por indicios sobre la cual el tribunal superior sostiene su fallo.
4. Considera que se ha vulnerado la motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la sentencia impugnada no ha motivado adecuadamente la prueba por indicios conforme a los lineamientos de la Corte Suprema. Ello por cuanto existen aproximadamente nueve medios probatorios que no lo sindicán. Ni tienen la capacidad para determinar su culpabilidad.
5. De otro lado, se habría violado el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia por cuanto la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto declaró inadmisibles los medios probatorios presentados por la defensa debido a que los mismos pudieron ser presentados durante el juicio oral.
6. Macedo García es portador del VIH, por lo cual si hubiera sido el autor del delito que se le imputa, el agraviado habría sido contagiado, lo cual no se ha probado.

II. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Marco legal aplicable

1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el numeral 6 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.
2. El artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427 que regula la procedencia del recurso de casación, el artículo 429 del citado cuerpo normativo que precisa las causales por las

que se puede interponer el recurso, y el artículo 428 que contempla la inadmisibilidad del mismo. Es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

Consideraciones doctrinales

3. El recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho resultándole ajena la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados. Afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.
4. En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales¹: nomofiláctica, uniformadora y de control de logicidad o razonamiento judicial². Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

Análisis del caso concreto

5. Lo primero que se advierte en ambos recursos, es que ninguno de los procesados ha cumplido con señalar la aplicación que se pretende de las normas supuestamente infringidas. Esto es una exigencia contemplada en el inciso 1 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal, cuya ausencia supone por sí sola el rechazo de los recursos planteados.
6. En el caso del procesado Marcelo Macedo García, tampoco ha cumplido con culminar su recurso de casación con una pretensión concreta como así lo exige el literal "c" del inciso 1 del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal. Lo cual también es una causal de inadmisibilidad en sí mismo conforme al literal "a" del inciso 1 del artículo 428 del mismo cuerpo normativo.

¹ Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima : Palestra, 2009, p. 525.

² Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.

7. Además, este mismo procesado – Macedo García – en su recurso de casación invoca la causal excepcional de procedencia contenida en el inciso 4 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, pero no cumple con fundamentar adecuadamente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema conforme lo exige el inciso 3 del artículo 430 del citado código procesal.
8. Por su parte, el recurrente Ronald Linares Ramírez no ha cumplido con señalar cuál de los supuestos de procedencia del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal es el que permitiría un pronunciamiento sobre el fondo respecto a su recurso. Ello es una inobservancia del literal “c” del inciso 1 del artículo 405 del mismo cuerpo normativo que impone el deber de señalar los fundamentos de derecho sobre lo que se asienta la impugnación. La ausencia de este requisito importa por sí sólo la inadmisibilidad del recurso conforme al literal “a” del inciso 1 del artículo 428 del citado código.
9. Más aún, respecto al grueso de los argumentos de ambos recurrentes, se advierte que buscan cuestionar la valoración de la prueba que sustenta la sentencia impugnada. Ello en el fondo supone un reexamen de la prueba, propuesta completamente ajena a los fines y alcances del recurso de casación como ya se ha sostenido en reiterada jurisprudencia³.
10. En atención a lo expuesto, se tiene que los recursos no cumplen con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento procesal y han sido interpuestos por motivos distintos a los enumerados en el Nuevo Código Procesal Penal al buscar un reexamen del caudal probatorio.
11. Como resultado, corresponde aplicar la consecuencia jurídica contemplada en el literal “b” del inciso 1 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal rechazando de plano – *in limine* – los recursos presentados.

Respecto a la condena de costas

12. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a Ronald Linares Ramírez y de Marcelo Macedo García por haber interpuesto recursos

³ Por todas, véase Casación N° 134-2010 del 24 de febrero de 2011.



de casación sin éxito. Esto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 504 del Nuevo Código Procesal Penal.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados **Ronald Linares Ramírez** y de **Marcelo Macedo García** contra la sentencia de vista – fojas 643 – 06 de junio de 2016, que confirmó la sentencia apelada – fojas 407 – del 05 de enero de 2016 que condenó a los citados procesados como autores del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor en agravio del menor de iniciales J.J.G.G., y como tales les impuso treinta años de pena privativa de libertad.
- II. **CONDENARON** a Ronald Linares Ramírez y de Marcelo Macedo García al pago de las costas del presente recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al inciso 6 del artículo 506 del Nuevo Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA FREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA